

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

jpmisionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitio nuevo, Magdalena, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: Reivindicatoria
ACCIONANTE: José Luis Grecco Guerra
ACCIONADO: Rodolfo Rafael Fonseca Escobar
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2020-00084-00

Expresa el apoderado judicial del accionante que, los demandados RODOLFO FONSECA ESCOBAR y la empresa INVERSIONES AF HERMANOS SAS fueron debidamente notificados por medio de la empresa *SERVIENTREGA* y por correo electrónico, respectivamente. Para ello adosó certificaciones que dan cuenta que la notificación del primero se dirigió a la carrera 43 No. 84-62 de Barranquilla y para la empresa al correo señalado en la demanda.

Dentro del plenario aparece que el demandado RODOLFO FONSECA ESCOBAR, en memorial recibido por la Secretaría del Juzgado el 5 de los corrientes otorgó poder especial al doctor GIOVANNI JESUS MERLANO QUINTERO para que asumiera su defensa dentro de este proceso y de paso solicitó que se notificara de la admisión de la demanda. Por ello, este despacho el 12 de este mes y año dispuso reconocer personería al mencionado profesional y ordenó a la Secretaría que levantara a cabo la notificación por medio del correo electrónico suministrado en el mismo mandato.

Observa el Juzgado que el señor FONSECA ESCOBAR desea hacerse parte por medio de abogado en este caso, porque de lo contrario no hubiese otorgado poder ni la herramienta tecnológica para ello. Además, manifiesta que reside en el predio "La sonrisa" que colinda con el demandante. Entonces, si no ha comparecido al proceso pese a que en dos ocasiones se le ha remitido las comunicaciones a la carrera 43 No. 84-62 de la ciudad de Barranquilla, se presume legalmente que no reside allí.

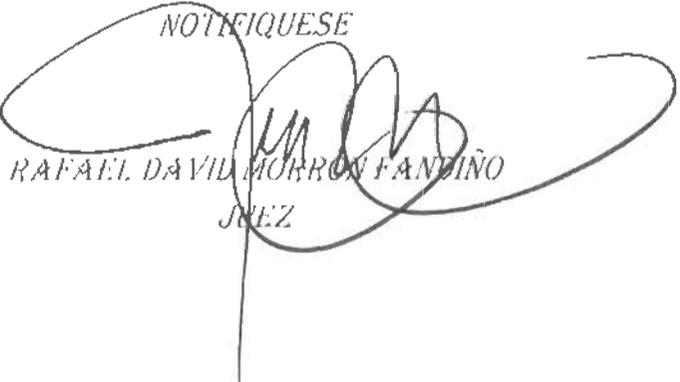
El derecho a la defensa es fundamental (Art. 29 de la Carta Política). Su inobservancia puede generar nulidad (Art. 133-8 del CGP). Así que, no se tendrá por notificado con base en las comunicaciones remitidas por la parte actora por medio de la empresa de correo físico *SERVIENTREGA* y se dispondrá que se haga por Secretaría al correo de su apoderado

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener como notificado al demandado RODOLFO RAFAEL FONSECA ESCOBAR con base en las comunicaciones remitidas por el demandante por medio de la empresa de correo físico *SERVIENTREGA*. En consecuencia, que por secretaria se notifique del auto admisorio y se corra traslado de la demanda y sus anexos por medio del correo electrónico suministrado en el poder especial.

NOTIFIQUESE


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ